



PROCESO:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARTIAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DEMANDANTE:	GRACIELA SANTOS GÓMEZ C.C. No. 37.892.178
DEMANDADO:	ROSENDO FUENTES BELTRÁN C.C. No. 5.708.188
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00313-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado con escrito del apoderado de la parte demandante quien solicita se dicte sentencia. Sírvase proveer.

Soledad, marzo 7 de 2023.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, Dr. JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ se tiene que este solicita *“se sirva decretar sentencia dentro del proceso lo anterior teniendo en cuenta que el demandado se encuentra notificado mediante conducta concluyente”*.

Pues bien, una vez revisado el expediente contentivo de la demanda encuentra este despacho que una vez el demandado se dio por notificado por conducta concluyente mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2022, el cual fuera publicado por estados el día 06 de diciembre de 2022, este ejerció su derecho de defensa dentro del término legal y presentó contestación de demanda y propone excepciones previas, como lo es la falta de competencia y de fondo como lo es caducidad de la acción. Al respecto, es necesario imprimir a estas el trámite que por ley le corresponde, es decir, tal como lo dispone el artículo 110 y el 370 del C.G.P.

Por lo anterior se ordenará que por secretaria se imprima el trámite a las excepciones que vienen propuestas. Una vez vencido el término y tramitadas las excepciones previas, se resolverá sobre las excepciones de fondo.

Así las cosas, no puede el Despacho acceder a la solicitud de sentencia elevada por la parte demandante toda vez que se hace necesario agotar las etapas procesales propias de la instancia, so pena de incurrir en nulidad.

En virtud de lo expuesto, se



RESUELVE

Primero: No acceder a dictar sentencia conforme las razones que vienen expuestas.

Segundo: Por secretaría, dar el traslado de ley a las excepciones propuestas por la apoderada judicial del demandado.

Tercero: Una vez vencido el término, devolver a despacho para el pronunciamiento al que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE SOLEDAD**
Soledad, 08 de MARZO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 036 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO
PEREZ